



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 979-2000-AA/TC  
LIMA  
OBDULIO LA SERNA PORTILLA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Obdulio La Serna Portilla contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 218, su fecha 31 de julio de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos (Enapu), con el objeto de que cumpla con reintegrarle los beneficios derivados de su pensión al amparo de la Ley N.º 20530, debidamente homologada de acuerdo con la Ley N.º 23495 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Asimismo, solicita que se le reintegre el diferencial de las pensiones abonadas desde julio de 1996 hasta la fecha, las cuales no se han efectuado conforme a las normas legales ya invocadas y se le condene a Enapu al pago de las costas y costos del proceso. Refiere que percibe su pensión de cesantía de acuerdo con la resolución de Gerencia General de Enapu Perú S.A., de fecha 13 de setiembre 1988, la cual debe ser nivelada en armonía con lo que establecen las Leyes N.ºs 20530 y 23495. Sin embargo, la demandada ha venido recortando sistemáticamente sus pensiones desde el mes de julio de 1996.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; asimismo manifiesta que la nivelación está sujeta a límites establecidos en la propia norma reguladora del régimen pensionario. Invoca el artículo 57.º del Decreto Ley N.º 20530, que establece que el monto máximo de las pensiones que se pague se establece por la Ley de Presupuesto del Sector Público Nacional, y alega que es en el ejercicio de dicha facultad que, a partir de 1991 y hasta 1995, las leyes de presupuesto del sector público establecieron, en aplicación estricta y totalmente válida, los toques a los montos pensionarios emanados del régimen del Decreto Ley N.º 20530.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 142, con fecha 16 de diciembre de 1999, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que se ha vulnerado el derecho adquirido del demandante de gozar de una pensión nivelable dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530, protegido por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente. Asimismo, declaró infundadas la excepciones propuestas por la demandada e improcedente el otro extremo de la pretensión del demandante, referido al reintegro de la diferencia.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo solicitado requiere de medios probatorios idóneos que creen certeza en el órgano jurisdiccional respecto al derecho constitucional invocado como vulnerado, no siendo ello posible en sede constitucional, y la confirmó en el extremo que declaró infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita el reajuste periódico de pensiones y la no imposición de ningún tope a su pensión. Pretensión amparable constitucionalmente por haberse previsto expresamente en la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979, vigente al momento de reconocérsele su derecho y otorgársele la pensión.
2. El Tribunal ha emitido un pronunciamiento general en la Acción de Inconstitucionalidad N.º 008-96-I/TC, señalando que es inconstitucional la aplicación retroactiva de topes sobre las pensiones nivelables legalmente obtenidas. Asimismo, en la Acción de Inconstitucionalidad N.º 001-98-AI/TC, el Tribunal se ratifica con respecto a la inconstitucionalidad de los topes establecidos en la Ley N.º 26835.
3. De las boletas de pago e instrumentales recaudadas con la demanda, se advierte que al demandante se le han venido aplicando topes a su pensión, por lo que la demandada no ha venido cumpliendo con el mandato constitucional referido en el primer fundamento ni con lo dispuesto por la Ley N.º 23495 y el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM.
4. Por consiguiente, está acreditada la transgresión de los derechos constitucionales del demandante, consagrados en el artículo 57.º y la Octava Disposición General Transitoria de la Constitución Política de 1979, vigente en ese momento, posteriormente reafirmado, por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** en parte la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola en este extremo, declara **FUNDADA** la demanda; por consiguiente, ordena que la Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A. cumpla con el pago nivelado de la pensión del demandante y el pago de los reintegros correspondientes; y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
 REVOREDO MARSANO  
 ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LARTIRIGÓYEN  
 GONZALES OJEDA  
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR